



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XVII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de

Abogado

MONOGRAFÍA

Violación del Principio de Presunción de Inocencia ante la Aplicación de  
la Flagrancia Presunta Vía Proceso Inmediato

PRESENTADA POR:

Asencia del Rocío Ramírez Villate

Cajamarca, Perú, marzo de 2019

*A mi adorada madre Lucía, quien con sacrificio y amor me guió por el buen camino y pese a cada caída que tuve estuvo ahí para levantarme y ser mi apoyo en todo momento, mi ejemplo de mujer; a mi esposo Neiser que con su amor, su apoyo y confianza hace de mí una mejor persona; y, a mi hermosa hija Lia Marianna quien con solo una sonrisa me hace saber que soy la madre más afortunada; quienes son mi motivo, mi fuerza, y mi único impulso, porque los amo y agradezco infinitamente por el apoyo desinteresado que me han brindado con todo su corazón; como no agradecer a Dios si es quien me lo dio todo, la vida, una hermosa familia y ahora permitirme llegar a ser lo que más anhelo.*

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	3
ABREVIATURAS.....	5
TÍTULO.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	9
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA .....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. OBJETIVOS .....	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivo específico .....	11
1.4. METODOLOGÍA .....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO / LEGISLATIVO.....	12
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO .....	12
2.2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	14
2.2.1. La Positivización de la Presunción de Inocencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano.....	14
2.2.2. La Presunción de Inocencia como Derecho Fundamental .....	15
2.2.3. Dimensiones de la Presunción de Inocencia .....	16
2.3. PROCESO INMEDIATO.....	21

2.3.1.	Concepto.....	21
2.3.2.	Naturaleza jurídica.....	22
2.3.3.	Presupuestos de procedencia del proceso inmediato.....	23
2.3.4.	Características del proceso inmediato.....	24
2.3.5.	El proceso inmediato ante la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1194.....	28
2.3.6.	Esquema básico del desarrollo del proceso inmediato.....	30
2.4.	LA FLAGRANCIA DELICTIVA.....	30
2.4.1.	Concepto.....	30
2.4.2.	Supuestos de aplicación de la flagrancia delictiva según el NCPP.....	31
2.4.3.	Clasificación de flagrancia delictiva.....	32
2.4.4.	Requisitos de la flagrancia delictiva.....	35
2.4.5	Método que sigue el Perú con la aplicación de la flagrancia delictiva.....	37
CAPITULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....		38
3.1.	DISCUSIÓN DEL TEMA.....	38
3.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	40
CONCLUSIONES.....		43
RECOMENDACIONES.....		45
LISTA DE REFERENCIAS.....		47

## **ABREVIATURAS**

NCPP: Nuevo Código Procesal Penal

Inc.: Inciso

Num.: Numeral

Art.: Artículo

D. Leg.: Decreto Legislativo

CEED: Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción

OAF: Omisión a la Asistencia Familiar

## **TÍTULO**

**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA  
APLICACIÓN DE LA FLAGRANCIA PRESUNTA VÍA PROCESO INMEDIATO**

## INTRODUCCIÓN

Somos testigos de que en el Perú la delincuencia ha ido en aumento, pues la respuesta a evitar ello no es la creación de más leyes o mayor encarcelación, como hoy en día se viene haciendo, sino probablemente el remedio se encuentre en la participación de todos, como individuo, familia, sociedad y Estado. Se ha visto acaso que con mayor sobrecriminalización o sobrepenalización se disminuye la delincuencia; por el contrario, esta sigue en aumento, y lo que se obtiene en realidad es sobrepoblar las cárceles ya que no caben más personas en ellas, y como consecuencia a ello se educa criminales expertos, en busca de una frágil rehabilitación. Pero no todos ellos resultan ser delincuentes, solo están ahí por una sentencia condenatoria que por falta de observancia a la realidad se resuelve judicialmente declarar la culpabilidad de los mismos, o porque no encontraron salida más beneficiosa que aceptar los cargos que se le imputan, ya que desde un inicio no se tuvo el respeto debido a su presunción de inocencia, garantía y principio procesal que a la vez protege el derecho a la libertad del imputado.

El 29 de noviembre del año 2015, entro en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, para lo cual se instalaron Juzgados especializados en casos únicamente de flagrancia y supuestos regulados en dicho Decreto legislativo, así mismo se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el libro Quinto, Sección I, siendo que el artículo 446 literal a) nos remite a los supuestos de flagrancia delictiva contenidos en el artículo 259 del mismo cuerpo legal.

Uno de los supuestos de flagrancia delictiva regulado en el Art. 259 del NCPP en el numeral 4, tiene el siguiente contenido: “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”, siendo considerado por la doctrina como

flagrancia presunta. Este supuesto al ser tramitado vía proceso inmediato, resulta ser demasiado acelerado, lo cual puede opacar las garantías constitucionales que amparan al imputado, para no ser juzgado y condenado sin respeto a sus derechos; en este caso el hecho de solo encontrar al supuesto autor con instrumentos o efectos de la comisión del delito dentro de las 24 horas de producido este, no es suficiente para procesarlo de manera rápida como lo señala el proceso inmediato, lo que no permite que este pueda defenderse, sino optar por lo menos grave para él cómo es acogerse a una terminación anticipada o conclusión anticipada, aceptando ser culpable sólo por no verse aún más perjudicado, vulnerando así garantías que salvaguardan al imputado, siendo una de ellas la presunción de inocencia.

El presente trabajo está destinado al análisis de la vulneración del principio de presunción de inocencia ante la aplicación de la flagrancia presunta vía proceso inmediato, donde el procesado desde un inicio es considerado autor, sin tener opción más favorecedora que someterse a una terminación anticipada en etapa de investigación preparatoria o a una conclusión anticipada en etapa de juzgamiento, siendo aún inocente de cualquier imputación. Resulta necesario e importante verificar si es realmente correcto procesar en aplicación del cuarto supuesto de flagrancia delictiva al presunto autor del delito mediante un proceso inmediato, pese a que se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia del imputado como contenido procesal y constitucional.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La flagrancia delictiva contenida en el Art. 259 del NCPP, como requisito de procedencia del proceso inmediato, resulta tener eficacia en sus tres primeros supuestos contenidos en los numerales 1, 2 y 3, pues aquí resulta evidente la autoría o participación de determinado sujeto, por lo que es sumamente necesario la tramitación de estos casos mediante el proceso inmediato para acelerar el proceso y evitar obstaculizaciones; contrario es el cuarto supuesto del mismo contenido en el numeral 4, conocido como flagrancia presunta, donde lo que se evidencia es la vulneración de varias garantías del imputado siendo una de ellas y muy importante el principio presunción de inocencia, pues en vista de que se requiera encontrarse solo efectos o instrumentos que relacionen al imputado con el hecho delictivo dentro de las 24 horas de haber sido cometido, no es evidencia suficiente y conducente para emitir una sentencia condenatoria, puede darse el caso de que el imputado haya obtenido estos, sin saber que su procedencia es ilícita; al ser sometido dicho sujeto a un proceso inmediato puede vulnerar derechos constitucionales que lo amparan, como poner en riesgo su libertad al no respetar la garantía a la presunción de inocencia, la cual debe tener la mínima observancia hasta obtener una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, la misma que debe ser fehacientemente demostrada.

Es por ello importante analizar en qué medida se vulnera la presunción de inocencia como principio protector de la libertad del imputado, en aplicación de la flagrancia presunta, siendo esta tramitada vía proceso inmediato.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo se encuentra justificado en la realidad que se encuentra viviendo nuestro país a raíz de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, pues pretende dar a conocer los motivos por los cuales resulta ser ineficaz la aplicación de la flagrancia presunta mediante un proceso inmediato en vista de que se verifica la vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado. La finalidad del presente trabajo es poder dar una solución a dicho problema, en vista de que resulta demasiado acelerado determinar la culpabilidad de un sujeto con el simple hecho de tener en su poder instrumentos o efectos que subjetivamente hagan pensar que este es el autor indudable del delito cometido.

Resulta sustancial analizar el presente tema, puesto que para el derecho es necesario; así como para cada uno de nosotros como individuos, porque nos encontramos en una sociedad que, representada por el Estado, vive envuelta en mayor delincuencia, injusticia y corrupción.

Es grato poder estudiar, analizar y a la vez poder comprender de que manera se ve vulnerado el principio de presunción de inocencia del imputado, porque el Derecho Penal, así como busca proteger a la víctima, proporcionalmente regula principios que protegen y garantizan el respeto de los derechos del imputado, en observancia del Derecho Constitucional como norma base del derecho.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si se vulnera el principio de presunción de inocencia ante la aplicación del supuesto de flagrancia presunta mediante el proceso inmediato.

#### **1.3.2. Objetivo específico**

- A.** Establecer que tan negativa resulta ser la aplicación del proceso inmediato ante el supuesto de flagrancia presunta.
- B.** Identificar probables causas que conllevan a vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado aplicándose la flagrancia presunta mediante proceso inmediato.

### **1.4. METODOLOGÍA**

La metodología aplicable al presente trabajo es descriptiva, en vista de que nos permite analizar y revelar a partir de la realidad fenómenos jurídicos que ameritan previa observancia para verificar su eficacia. Para ello cabe precisar que nos basaremos en ideas teóricas y valorativas respecto al tema materia de estudio, por la gran importancia que su desarrollo genera en la sociedad y el derecho; así mismo, que tan útil resulta ser su aplicación, comprometiendo el análisis jurídico, a partir de la dogmática, con el fin de criticar y llegar a una solución respecto a la problemática que genera la aplicación de la flagrancia presunta mediante el proceso inmediato con respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO / LEGISLATIVO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Según (Villa Céspedes, 2018), quien presentó la monografía titulada “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”, bajo la modalidad de Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, quien en virtud al desarrollo de su trabajo de investigación concluye que nuestra Constitución no define lo que se debe entender por flagrancia, sino que tal figura está sujeta a una definición legal; para que la detención en flagrancia proceda es necesario la verificación de cuatro requisitos insustituibles como son la inmediatez temporal, la inmediatez personal, la necesidad urgente y la percepción directa y efectiva. Con respecto a la flagrancia presunta contemplado en el num. 4 del art. 259 del NCPP, como su nombre lo señala nos encontramos ante una presunción en la cual no existen suficientes elementos que permitan tener convicción de la comisión del delito, por lo que la flagrancia presunta vulnera el principio de presunción de inocencia, pues todo lo anteriormente indicado no es suficiente para desvirtuar el mismo.

(Medina García, 2016), en su monografía titulada “Proceso Inmediato y Acusación Directa / Acusación Directa y Proceso Inmediato”, bajo la modalidad de Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, concluye que el proceso inmediato es un proceso especial, en el cual no existe la etapa intermedia, pasa directamente de la investigación preliminar al juicio oral. El fiscal puede presentar requerimiento ante el juez de investigación preparatoria siempre que exista confesión del imputado de la comisión del delito, suficientes elementos de convicción, y lo recientemente agregado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y

Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; también indica que con el D. Leg. N° 1194 que modifica el proceso inmediato, no es difícil imaginar que el sistema carcelario, de aquí a no mucho tiempo, colapsaría, debido a que las cárceles se llenarían debido a la aplicación del proceso inmediato por flagrancia. Finalmente, con la modificatoria sobre flagrancia y el proceso inmediato, se genera de cierto modo, una respuesta positiva sobre el ideal de justicia y se contribuye con la seguridad ciudadana.

Por último, (Altamirano Carrasco, 2016), presentó la monografía titulada “La Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 en los casos de Flagrancia ¿Existe Vulneración al Derecho de Defensa del Imputado?”, bajo la modalidad de Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, quien después de un arduo trabajo concluye que en función a lo dispuesto en el D. Leg. N° 1194, el fiscal debe instar el proceso inmediato de forma obligatoria en los casos de flagrancia que regula el art 259 del NCPP, esto no significa que en todos los casos de flagrancia se deba aplicar el proceso inmediato, toda vez que el fiscal debe analizar el caso concreto y dependiendo de sus características y de los suficientes elementos de convicción para acreditar el delito, solicite la aplicación del proceso inmediato. Por otro lado, considera que los plazos establecidos en el proceso inmediato, vulnera el derecho de defensa en aquellos casos que por sus características necesitan de un mayor plazo para armar una adecuada defensa consiguiendo los medios probatorios necesarios para esta.

En virtud a la amplitud e importancia del tema en análisis, deben existir otros trabajos internacionales y nacionales, pero en el presente trabajo nos hemos enfocado en aquellos que son de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca; relacionados en lo que corresponde a la aplicación de la flagrancia vía proceso inmediato, así como sus aspectos positivos y negativos, tal es el caso de la flagrancia presunta y la vulneración

del principio de presunción de inocencia del imputado. Así mismo, lo que generó la entrada en vigencia del D.Leg. N° 1194 y sus modificatorias en el Nuevo Código Procesal Penal.

## **2.2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **2.2.1. La Positivización de la Presunción de Inocencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano**

Actualmente en nuestro ordenamiento Jurídico, el Principio de Presunción de Inocencia se encuentra regulado en el Artículo 2 inc. 24 literal e) de la Constitución Política la misma que prescribe: “toda persona tiene derecho (...) A la Libertad y seguridad personal (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (...)”; de la misma manera se encuentra recogido en el NCPP de 2004 en el Art. II. de su Título Preliminar, el mismo que prescribe num.1: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...)”. y en el núm. 2: “Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

El derecho penal ante la vulneración de un bien jurídico protegido, tiene carácter sancionador, para ello debe procederse conforme al debido proceso, para determinar la culpabilidad plena de determinado sujeto; si se habla de debido proceso, estamos a la vez reconociendo entre otros, al principio de presunción de inocencia, por lo que así como se busca sancionar una conducta atípica en protección de determinado bien jurídico, también el derecho penal vela por la observancia de las garantías procesales que se le

reconoce al procesado, en su condición de ser humano; es decir, el derecho penal se aplica en observancia de la Constitución Política del Estado. Y en vista a lo suscrito líneas anteriores, se deben respetar las garantías constitucionales y procesales penales, como es la presunción de inocencia, la cual versa en que una persona no puede ser acusada de un delito, mientras no se demuestre lo contrario.

El proceso penal se asienta en una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, así como a la identificación de los responsables y aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal. Pero a la vez, este proceso se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, es decir en un instrumento para la salvaguarda de las garantías del ciudadano, frente a la imputación penal. Por lo tanto, resulta ser un mecanismo necesario para el castigo del delincuente y para la protección social y un medio de autocontrol o limitación del Poder Punitivo del Estado, en afán de resguardar los derechos fundamentales de la persona. (Villegas Paiva, 2015, p. 65)

### **2.2.2. La Presunción de Inocencia como Derecho Fundamental**

Como sabemos la presunción de inocencia es un principio muy utilizado en materia penal, y por su importancia, al igual que otras figuras, tiene un origen que nos lleva a conocer más sobre su aplicación y el porqué de su importancia y transcendencia en el derecho penal y constitucional.

El origen de la presunción de inocencia se encuentra probablemente en el artículo IX de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: *tout homme étant presumeé innocent*. Lo cierto es que al hablar de presunción de inocencia nos estamos refiriendo a un auténtico derecho fundamental, para lo cual se considera a *priori* como regla general, que todas las personas se comportan con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera convicción, a

través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso. La presunción de inocencia no refiere estrictamente que se considere que el imputado sea inocente, sino que este no debe ser tratado o considerado como culpable mientras no se demuestre su culpabilidad, de lo contrario si se estaría frente a un inocente que no tiene merecido ser considerado desde un inicio como culpable de un hecho delictivo. (Villegas Paiva, 2015, p. 71)

### **2.2.3. Dimensiones de la Presunción de Inocencia**

Villegas Paiva (2015) “afirma que la presunción de inocencia se manifiesta de distintas maneras o presenta varias facetas, ya sea a nivel extraprocesal como procesal, estas mismas, también se subdividen o presentan en diferentes dimensiones” (p. 71).

#### **A. Dimensión Extraprocesal.**

Se puede verificar que la mayor parte de la doctrina a seguido este criterio, en tal sentido se señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual, a nivel extraprocesal, al sujeto que se encuentra en condición de imputado, absolutamente nadie, puede calificarlo como culpable, sino solo cuando una sentencia lo declare como tal; es decir, los medios de comunicación que tratan de ventilar los hechos de una manera informativa hacia la sociedad, debe realizarlo con determinada cautela explicando a la misma en que consiste el derecho a la presunción de inocencia, pues de lo contrario este derecho se ve afectado cuando la persona es condenada informalmente a través de su presentación pública, ya como responsable de un ilícito penal, sin habersele dado las garantías necesarias que lo amparan en su condición de ser humano, sin siquiera existir de por medio una sentencia judicial que lo condene como tal, sino es

la misma sociedad quien lo hace, de la misma manera para el personal policial, desde el momento que toma conocimiento del hecho delictivo.

En consecuencia, para saber cuándo se ha producido la vulneración extraprocesal del principio de presunción de inocencia, hay que tener en cuenta las circunstancias mencionadas anteriormente, y balancear los intereses que se ven colisionando, como son el interés de estar informados de la población y el interés de la persona sospechosa de salvaguardar su derecho al honor e imagen, así como presumir su inocencia mientras se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria.

El Tribunal Español en su jurisprudencia, ha reconocido de manera primigenia esta dimensión, el mismo que ha sostenido que la presunción de inocencia opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos, haciéndolo público o presentado por la prensa, así como a nivel policial; y, determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos enlazados a hechos de tal naturaleza a las relaciones jurídicas de todo tipo<sup>1</sup>. (Villegas Paiva, 2015, p. 72)

## **B. Dimensión Procesal**

El ámbito principal de aplicación de la presunción de inocencia se encuentra principalmente en el proceso judicial, en relación a su propia denominación. En esta dimensión, para cumplir con su finalidad, la presunción de inocencia se ha descompuesto en derechos más específicos que rigen en cuatro ámbitos de aplicación distintos:

---

<sup>1</sup> STC español N° 109/1986, de 24 de septiembre, f.j.l; magistrado ponente: Luis Diez Picazo y Ponce de León

**a) Como principio informador del derecho penal**

Dentro de este ámbito podemos rescatar que el principio de presunción de inocencia es utilizado para suprimir los abusos y discriminación que existe a nivel judicial hacia el imputado; es decir, tanto jueces y fiscales como órganos de aplicación del derecho, deben tener suficiente observancia del principio de presunción de inocencia en todas las etapas del proceso penal, pues como conocedores del derecho deben actuar en protección de las garantías procesales que se le reconoce constitucionalmente al imputado.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, otorgándole al imputado una protección especial, frente a los posibles ataques indiscriminados de la Acción Estatal. Visto así, esta garantía constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales. (Villegas Paiva, 2015, p. 76)

**b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal**

En este ámbito, en todo momento el procesado debe ser tratado como inocente en virtud al principio de presunción de inocencia, salvo si ya existe una sentencia que lo declare culpable de determinado ilícito penal. Este ámbito abarca en si el tratamiento de inocente que se le debe dar al imputado, sin que a la vez se le vea afectado su derecho a la libertad, esto se refiere a una detención arbitraria, o una prisión preventiva sin fundamento y sin cumplimiento de todos los parámetros establecidos legalmente.

La presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente, puesto que es posible en cualquier sentido que este pueda ser juzgado sin la imparcialidad debida. Por lo tanto, como regla de tratamiento del imputado, el principio de presunción de inocencia proscribire cualquier forma de anticipación de la pena. La presunción de inocencia, como regla de tratamiento, se vincula estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso. (Villegas Paiva, 2015, p. 76)

### **c) Como regla probatoria**

Este ámbito se encuentra ligado a la carga probatoria que se debe presentar para derribar el principio de presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria; esto es, que se deben presentar suficientes y conducentes medios probatorios, para generar el convencimiento total del Juez, de lo contrario este no tiene en sus manos la obtención de medios de prueba por lo que deberá inmediatamente en protección de los derechos individuales del procesado, dictar una sentencia absolutoria.

Si el fiscal no realizó una adecuada investigación y obtención de evidentes elementos de convicción, el Juez en su trabajo de evaluación y decisión no tendrá más que acatar las reglas del derecho penal, pues está en juego la observancia y protección del derecho a la presunción de inocencia del procesado, así como el derecho a su libertad, entre otros que de ellos deriven.

La presunción de inocencia implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente, practicada con todas las garantías, de tal forma que su existencia obliga al Órgano Jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria. De esta vertiente derivan las siguientes consecuencias: 1)

Existencia de actividad probatoria de cargo suficiente; esto quiere decir que se deben presentar verdaderos actos de prueba para destruir la presunción de inocencia; entonces, en primer lugar deben darse actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial sobre la verdad o falsedad de los supuestos de hechos afirmados en el proceso, y en segundo lugar dicho convencimiento solo puede ser obtenido de verdaderos actos de prueba. 2) La prueba debe haber sido admitida y actuada con el debido respeto a los derechos fundamentales; la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. La regla de exclusión de la actividad probatoria ilícita se haya regulada en el artículo VIII. 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, cuando prescribe que: carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Villegas Paiva, 2015, pp. 78-84)

#### **d) Como regla de juicio**

Aquí tenemos el estado de duda del juez, ante la declaración de culpabilidad o absolución del procesado; esto es que el juez se encuentra en la etapa de decisión, la misma que debe ser resuelta bajo el principio de *indubio pro reo*; es decir, si el Juez no sabe que decidir debe optar por absolver al procesado y así librarlo de toda culpa. Como podemos observar el principio de presunción de inocencia en este ámbito se ve conectado con el principio de *indubio pro reo*, esto es que la duda generada en el Juez sobre la autoría de determinado sujeto en la perpetración de un delito, favorece al mismo, y no es posible condenarlo.

La presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el Juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio; esto es, cuando se encuentra en estado de duda irresoluble, debe optar por absolver al procesado.

Aquí entra a tallar el instituto del *in dubio pro reo*, como una manifestación del derecho a la presunción de inocencia, de modo que este contendría a aquel; es por ello que en aplicación de este principio en estado de duda del Juez respecto a la culpabilidad del imputado, debe primar la absolución del mismo. (Villegas Paiva, 2015, pp. 85 - 86)

## **2.3. PROCESO INMEDIATO**

### **2.3.1. Concepto**

El proceso inmediato se encuentra regulado en el NCPP como un proceso especial, en el que se suprime la etapa intermedia, con la finalidad de obtener un proceso más simplificado y evitar innecesarias dilataciones, por ser procesos que tienen ya suficiencia de elementos de convicción, una confesión del imputado de por medio; es decir que no necesitan mayor espacio para investigar, en consecuencia se busca con el proceso inmediato la obtención de una sentencia con resultados óptimos e inmediatos; como lo dice Bramont-Arias Torres (2015):

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá

requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral. Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria. En ese sentido, el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos. Además de ello, busca evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación. (p. 11)

### **2.3.2. Naturaleza jurídica**

Con la aplicación de este nuevo proceso penal especial, se obtendrá sentencias condenatorias o absolutorias en un tiempo considerablemente corto, ya sea en casos de flagrancia o aquellos supuestos que el Nuevo Código Procesal Penal establezca para este caso, los artículos aplicables al proceso inmediato son los siguientes: el art. 446 (presupuestos de procedencia del proceso inmediato), el art. 447 (requerimiento fiscal) y el art. 448 (resolución judicial), cuyo trámite como lo señala Arias Torres se reduce los siguientes pasos:

- a)** Recepción del informe policial o realización de las diligencias de investigación iniciales.
- b)** El requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato.
- c)** La decisión del juez de la investigación preparatoria sobre la aplicación del proceso inmediato.
- d)** La acusación fiscal.
- e)**

Auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. **f)** El juicio oral. **g)** La sentencia. (Bramont-Arias Torres, 2015, p. 12)

En este proceso prima la oralidad, pero a la vez se debe acatar la inmediatez que establece el proceso inmediato. Se busca también que el sistema penal esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito entre las partes intervinientes. En efecto, el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales debería ser más eficiente, pues actualmente existen juzgados que se dedican a resolver únicamente procesos inmediatos.

El proceso inmediato no solo tiene una inspiración utilitaria, es decir, no solo se persigue el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones del sistema penal, sino que está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de normas que conllevan a la solución del conflicto penal.

### **2.3.3. Presupuestos de procedencia del proceso inmediato**

Debemos tener en cuenta que basta que cualquiera de los presupuestos se presente para que se configure el proceso inmediato; y, el fiscal solicite al juez de la investigación preparatoria el inicio de este. Los presupuestos son los siguientes, afirma Zelada Flores (2015):

#### **A. Presupuestos Materiales Generales**

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

## **B. Presupuestos materiales específicos.**

- a) Omisión de Asistencia Familiar (Art. 149 del Código Penal).
- b) Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción (Art. 274 del Código Penal). (p. 215).

### **2.3.4. Características del proceso inmediato**

El proceso inmediato presenta las características que se desarrollan a continuación:

#### **A. Es obligatorio**

Estando ya frente a cualquier supuesto establecido en el NCPP para proceder conforme al proceso inmediato, el Fiscal está obligado a presentar incoación de proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación preparatoria, de no hacerlo el mismo NCPP establece una responsabilidad funcional para los fiscales, salvo que prueben estar bajo un caso complejo.

A partir de la modificación el proceso inmediato ya no es opcional para los representantes del Ministerio Público, sino que, en mérito a los numerales 1 y 4 del art. 446 del CPP, tendrán la obligación de incoarlo cuando se encuentren frente a cualquiera de los cinco presupuestos materiales. Su no cumplimiento generara responsabilidad funcional en los Fiscales, salvo que motivadamente consideren encontrarse frente a un supuesto de excepción como son los casos complejos. (Zelada Flores, 2015, p. 217).

#### **B. Es restrictivo de la libertad**

Como su propia denominación lo dice, en el proceso inmediato se restringe o limita la libertad del presunto autor del hecho delictivo estando ante casos de flagrancia delictiva, esto es que se hayan cumplido los

parámetros para su configuración, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la libertad del imputado. Esta restricción de la libertad a la vez tiene plazos razonables para proceder con las subsecuentes diligencias.

En el marco de los supuestos de flagrancia, el imputado permanecerá detenido por 24 horas, de conformidad con el numeral 1 del art. 447 del NCPP, además dicha detención se mantendrá hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, por lo que la detención podrá prolongarse hasta 48 horas adicionales. (Zelada Flores, 2015, p. 217).

### **C. Celeridad**

Se busca acelerar los procesos y en consecuencia obtener una sentencia rápida, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos como ya mencionamos líneas anteriores, y la suficiencia probatoria u otros medios que permitan la convicción del Juez para dar una solución inmediata al conflicto.

Este proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal realizado por el Ministerio Público, así como por el Órgano Jurisdiccional, se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede a las 72 horas, conforme se desprende de los numerales 1, 4, 5 y 6 del Art. 447 del NCPP y numeral 1 del art. 448 del mismo cuerpo normativo. (Zelada Flores, 2015, p. 218).

### **D. Audiencias inaplazables**

Pese a lo que recoge Zelada Flores del NCPP; esto es, que las audiencias tienen carácter de inaplazables, en la práctica se hace todo lo contrario, ya sea por falta de notificación de una de las partes principalmente del

imputado, o por imposibilidad del Juez, existen en realidad motivos que hacen que este proceso inmediato sea dilatado.

Dentro del proceso inmediato se desarrollan dos audiencias, la audiencia única de incoación del proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato. Ambas tienen el carácter de inaplazables conforme lo establece el numeral 4 del art. 447 y el numeral 2 del art. 448 del NCPP, entendiéndose a las mismas como impostergables, cuya realización es inminente. Así mismo, para estas audiencias se aplica el numeral 1 del art. 85 del NCPP, esto es el cambio inmediato del abogado privado por el defensor público, en caso aquel no asista a la audiencia. (Zelada Flores, 2015, p. 218).

#### **E. Es sancionador**

Este carácter deriva a la vez de la obligatoriedad de requerir proceso inmediato por parte de los fiscales, así como el cumplimiento de los plazos para el desarrollo de un proceso inmediato, por el juez; o por la inasistencia de los abogados defensores a alguna de las audiencias.

Por el incumplimiento de los plazos establecidos para el proceso inmediato, genera responsabilidades funcionales a sus infractores, tanto Jueces como Fiscales, e incluso a los abogados defensores que no asisten a la audiencia única de incoación de proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato, en aplicación del numeral 3 del art. 85 del NCPP. (Zelada Flores, 2015, p. 218).

#### **F. Es garantista**

El proceso inmediato garantiza el respeto de los principios y derechos que le corresponden a las partes, siendo imparcial en todo acto procesal que contenga dicho proceso. “Las decisiones trascendentales se van a tomar en audiencia bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción, y

publicidad, conforme a las exigencias de un sistema acusatorio” (Zelada Flores, 2015, p. 219).

### **G. Audiencias concentradas**

El proceso inmediato solo contiene dos audiencias, la audiencia única de incoación de proceso inmediato, y la audiencia única de juicio inmediato, siendo que en cada una de estas se realizan diversos actos procesales, pudiendo en ciertos casos concluir el proceso con una sentencia de terminación anticipada sin necesidad de proceder a una audiencia de juicio inmediato. “En las dos audiencias que implica el proceso inmediato se van a tomar una multiplicidad de decisiones” (Zelada Flores, 2015, p. 219).

### **H. Citación de parte**

Es la parte que ofrece los órganos de prueba, quien se encarga de notificarlos con el fin de que concurren al juicio inmediato, no es responsabilidad del Juez.

Ahora las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación de sus órganos de prueba, como apoyo al juez; sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato, librándose de dicha responsabilidad el juez. (Zelada Flores, 2015, p. 222).

### **I. Impugnable**

Esto permite que un órgano superior revise la resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de que se suspendan los efectos de dicha decisión, esto es se concede la apelación sin efecto suspensivo.

La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable, lo que posibilita la revisión de la decisión en una instancia

superior, sin que el admisorio de dicho medio impugnatorio suspenda los efectos de la decisión. (Zelada Flores, 2015, p. 222).

## **J. Excepcional**

Solo procede el proceso inmediato de manera excepcional, siempre que se configuren los requisitos de procedencia señalados anteriormente. “La regla general en el NCPP es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional, de ahí la exigencia de condiciones particulares para su procedencia” (Zelada Flores, 2015 p. 222).

### **2.3.5. El proceso inmediato ante la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1194**

Lo que pretendemos analizar en este espacio se direcciona a las modificatorias generadas en el NCPP sobre proceso inmediato por la aplicación del D. Leg. N° 1194 publicado el 30 de agosto de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 29 de noviembre del mismo año, entre las principales modificatorias tenemos las siguientes:

#### **A. Obligatoriedad de la Incoación del Proceso Inmediato**

Anteriormente ello constituía una facultad del ente persecutor, hoy en día constituye una obligación bajo responsabilidad funcional, como se indicó anteriormente rescatando a la obligatoriedad como una de sus características. “Debe aplicarse esta obligatoriedad únicamente cuando el proceso no pueda culminarse con un mecanismo alternativo en sede Fiscal como es el caso del Principio de Oportunidad” (Huaylla Marín , 2015, p. 223).

## **B. Excepción a la Incoación del Proceso Inmediato**

El art. 446 num. 1 obliga al ente persecutor solicitar la incoación del proceso inmediato ante supuestos de flagrancia, confesión o evidentes elementos de convicción. Sin embargo, “puede existir casos en donde, pese a encontrarnos en alguno de los supuestos antes indicados, sea necesario realizar ulteriores actos de investigación por la complejidad del caso” (Huaylla Marín , 2015, p. 223). Esto se encuentra regulado en el num. 2 del mismo artículo.

## **C. El Proceso Inmediato en Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

Además de producir un congestionamiento del sistema penal, porque en la práctica la mayoría de casos que se tramitan vía proceso inmediato son las de CEED y OAF; también se produce un congestionamiento carcelario, en casos de reincidencia o incumplimiento de reglas de conducta, produciendo una condena de carácter efectiva.

Dicha precisión fue necesaria ante la gran incidencia de este tipo de delitos que vienen generando el mayor congestionamiento en el sistema de justicia penal, fundamentalmente en la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Debe, sin embargo, analizarse si la exigencia de tramitar dichos delitos bajo los alcances del proceso inmediato ayudará al descongestionamiento del sistema de justicia penal o, por el contrario, lograremos el mismo resultado, con la única diferencia de que toda la carga procesal ya no estará en la etapa intermedia, sino a nivel de jueces de juzgamiento. (Huaylla Marín , 2015, p. 224).

### **2.3.6. Esquema básico del desarrollo del proceso inmediato**

En este numeral, se presenta un esquema básico de la manera como se debe proceder conforme a los parámetros del proceso inmediato, en observancia a las modificatorias realizadas por el D. Leg. N° 1194 en el NCPP.

La incoación del proceso inmediato se promueve a pedido de la fiscalía ante el Juez de la investigación preparatoria; en esta etapa el juez tiene la posibilidad de acceder al pedido y de aplicar el principio de oportunidad o la terminación anticipada, es decir, tiene opciones para manejar las formas de culminación anticipada del encausamiento penal. Si el Juez considera que se cumplen los requisitos para instaurar el proceso inmediato, devolverá la causa al fiscal para que emita acusación, y con ella el Juez de investigación preparatoria remitirá la causa al Juez penal competente en el día, con el objeto de que se inicie la etapa final del juzgamiento; esto es, la audiencia única de juicio oral, en la que se desarrolla la instalación de la audiencia y el juicio propiamente dicho. (Salas Arenas, 2015, p. 175)

## **2.4. LA FLAGRANCIA DELICTIVA**

Ponemos énfasis en el presente tema, al ser uno de los presupuestos de procedencia del proceso inmediato, y a la vez una importante representación para combatir la inseguridad ciudadana. Es por ello, importante estudiar la flagrancia delictiva en todos sus supuestos de configuración, y verificar así la problemática.

### **2.4.1. Concepto**

Podemos decir que la flagrancia delictiva es aquella que es evidentemente posible, que existe suficiente evidencia que prueba la realización de un hecho delictivo, es decir que se encuentra al autor del mismo con las manos en la masa, realizando inmediatamente el hecho punible.

Etimológicamente, la palabra flagrancia es una cualidad de lo flagrante, y esta última palabra proviene del latín *flagrans –antis*, cuyo significado es que arde, que se está ejecutando actualmente, de tal evidencia que no necesita pruebas; y que, la frase en flagrante, significa en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.

Carnelutti señala que el término flagrancia se refiere a la llama que denota con certeza la combustión; de esta manera, si podemos ver una llama, podemos saber con precisión que alguna cosa arde. Entonces, lo flagrante es todo aquello que es absolutamente claro que se viene realizando. Esta es la definición clásica de la flagrancia; sin embargo, en la actualidad el concepto jurídico de esta, se ha expandido para gusto de la política criminal y para disgusto de las posiciones más conservadoras y proteccionistas de los derechos fundamentales a la Presunción de Inocencia y Libertad Personal. (Bazalar Paz, 2015, pp. 258-259)

La flagrancia nos da a entender la existencia precisa y concreta de un delito, que no existe duda del mismo, y que por tal razón la imputación que se hace a determinado sujeto debe ser inmediata y a la vez se le debe restringir su libertad mientras no exista orden de liberación judicial a su favor.

El delito flagrante, en términos generales, es el que se está cometiendo actualmente, y que no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución, mientras los autores no se hayan apartado del lugar. (Sánchez Córdova, 2015, p. 26)

#### **2.4.2. Supuestos de aplicación de la flagrancia delictiva según el NCPP**

Los supuestos legales de lo que se entiende como flagrante delito están detallados en el Art. 259 del Nuevo Código Procesal Penal.

En el ordenamiento jurídico procesal penal peruano la flagrancia existe en los siguientes supuestos:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o es su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

### **2.4.3. Clasificación de flagrancia delictiva**

#### **A. Flagrancia Clásica o propiamente dicha (con las manos en la masa)**

El art. 259 num. 1 del NCPP, regula la flagrancia clásica, esto es cuando: el agente es descubierto en la realización del hecho punible. “Se produce cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comunmente se conoce como sorprender a alguien con las manos en la masa”. (Bazalar Paz, 2015, p. 265)

## **B. La cuasiflagrancia**

El art. 259 num. 2 del NCPP regula la cuasiflagrancia cuando establece que existe flagrancia cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

La detención en cuasiflagrancia se da cuando el sujeto es sorprendido perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible. Este supuesto se configura siempre y cuando no se haya perdido de vista al sospechoso y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo. (Bazalar Paz, 2015, p. 266)

Se produce generalmente cuando efectivos policiales persiguen y capturan al autor sin haberlo perdido de vista.

## **C. Flagrancia por identificación**

El art 259 num. 3 del NCPP, regula la flagrancia por identificación humana, al establecer que existe flagrancia cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante e inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito. Este tipo de flagrancia tiene como característica principal, a diferencia de los anteriores, que el agente no fue descubierto durante la comisión del delito ni después y ha logrado huir, pero durante las veinticuatro horas ha sido identificado plenamente por otra persona como el autor del hecho, esto es a través de la percepción de los sentidos pudo reconocerlo (vista).

Asi mismo, el mencionado artículo regula la flagrancia por identificación virtual, cuando establece que existe flagrancia cuando: el sujeto ha huido y ha sido identificado durante e inmediatamente después de la perpetración del hecho punible por medio audiovisual, dispositivos o

equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. En este supuesto, se considera la posibilidad de detener a quien no hubiera sido identificado por alguna persona durante la comisión del hecho o después, pero si hubiera sido registrado por algún medio propio de la tecnología moderna (video, fotografías, etc) lo cual permitirá su posterior e inmediata identificación. (Bazalar Paz, 2015, p. 266)

#### **D. La flagrancia presunta**

El art. 259 num. 4 del NCPP, regula la flagrancia presunta, que no cumple con los presupuestos de inmediatez por que no se da en el lugar y en el momento del delito, y solo se basa en indicios; esto es, existe flagrancia cuando: El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiere sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

En la presunción de flagrancia, el hecho que vincula al intervenido como presunto autor surge de inmediato, los elementos de convicción inculpantes deben ser objetivos, lógicos, verosímiles, con capacidad de generar firmes convicciones en el Juez.

La presunción de flagrancia esta referida al individuo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y tampoco ha sido perseguido luego de cometer el hecho punible ni reconocido, sino mas bien que se le ha encontrado con objetos que hacen presumir la comisión de un delito. “El legislador se ha decidido por distorcionar el real contenido del concepto de flagrancia, creando la denominada flagrancia presunta, la

que autoriza detener a cualquier persona dentro de las veinticuatro horas después de cometido determinado delito” (Bazalar Paz, 2015, p. 269).

El problema, aparece con más claridad en el caso de la flagrancia presunta, en tanto los indicios son los que deben hacer presumir la proximidad del hecho ilícito. Pese a ello debe tenerse en cuenta que, en tanto título habilitante excepcional de la detención, la referencia a la proximidad temporal del hecho delictivo que presumiblemente ha sido realizado por el agente debe interpretarse en sentido estricto. Se configura con la presencia de evidencias materiales indiscutibles, que vinculan a una persona con la comisión de un hecho ilícito, respecto del cual existe una significativa proximidad temporal. (Bramont-Arias Torres, 2015, p. 19)

#### **2.4.4. Requisitos de la flagrancia**

Como sabemos, si la persona está en el momento y en el lugar implica, respectivamente, una inmediatez temporal y personal con el hecho presuntamente delictuoso, siendo estas características las que justifican la privación de la libertad a una persona sin orden judicial. La flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal; es decir, que el delito se esté cometiendo instantes antes; b) la inmediatez personal; es decir, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y relacionado indiscutiblemente con el hecho delictivo.

A continuación desarrollaremos cada requisito que configura la flagrancia delictiva:

##### **A. La inmediatez temporal**

Significa que el delito se este cometiendo o que se haya cometido instantes antes; es decir, una relación de tiempo. “La flagrancia se asocia a hechos concretos he importa la existencia de inmediatez temporal, que

significa que el delito se debe estar o debe haberse cometido apenas momentos antes”. (Bazalar Paz, 2015, p. 270)

## **B. La inmediatez personal**

Es por ello que la inmediatez personal significa que el presunto autor se encuentra en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del ilícito y se vincula al objeto o a los instrumentos del delito, de modo que ello ofrecería una evidente demostración de su participación en el delito.

Este requisito indica que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación; y con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (Bazalar Paz, 2015, p. 270)

## **C. La necesidad urgente**

Nos referimos con la necesidad urgente, a aquella que se tiene para detener de manera inmediata al presunto autor, con la finalidad de evitar que este se diera a la fuga o pueda deshacerse de elementos que ayuden a probar su autoría.

La doctrina especializada y jurisprudencia comparada señalan como un tercer elemento a considerar en la flagrancia a la denominada necesidad urgente, que supone la imposibilidad de acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención, lo que justificaría la intervención policial, sea para evitar la fuga del delincuente presunto, para detener la consumación del delito o evitar la desaparición de los objetos o instrumentos de aquel. (Bazalar Paz, 2015, p. 271)

#### **2.4.5 Método que sigue el Perú con la aplicación de la flagrancia delictiva**

En nuestro país la creación de nuevas leyes y su aplicación conllevan a que estas, muchas veces sean rechazadas, por su falta de eficacia en los conflictos de nuestra sociedad.

El estado creó una política de encarcelación sin pensar en el espacio disponible para mantener a todas esas personas en prisión.

Nuestro país sigue una política de encarcelamiento masivo, que obedece el endurecimiento de la ley. Pese a las buenas intenciones, se generan resultados nocivos como la sobrepoblación penitenciaria y la creación de nuevos y más especializados criminales. No obstante, existen países como los Estados Unidos, y algunos pertenecientes a la Unión Europea, que enfocan este problema desde la perspectiva de la prevención, sustituyendo el castigo por la rehabilitación y el aprendizaje, y utilizando los recursos económicos de manera más eficiente e idónea. (Medina Salas, 2015, pp. 294-296)

Ello aumentó desde que se puso en aplicación el D. Leg. N° 1194, la mayoría de casos se han sometido a la figura de la terminación anticipada, con la finalidad de acelerar los procesos y obtener el beneficio de reducción de la pena; sin embargo muchas veces solo se logra con ello mayor encarcelación incluso de personas que son inocentes.

## CAPITULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1. DISCUSIÓN DEL TEMA

Como hemos podido observar en mérito al marco teórico, el principio de presunción de inocencia es reconocido constitucionalmente, por lo que resulta ser un derecho fundamental del imputado, pues este debe ser considerado inocente mientras no exista suficiente carga probatoria que acredite la culpabilidad del mismo. Por lo tanto en todo sentido este principio debe tener la mínima observancia, en especial por el sistema fiscal y jurisdiccional, ya que son los principales órganos que tienen en sus manos la vulneración o protección de este principio, en tal sentido debe primar la inviolabilidad de este principio ante cualquier otro supuesto, e incluso ser conscientes de que no cabe declarar culpabilidad alguna basándose en subjetividades o supuestos que no son absolutos, esto no determina la culpabilidad de algún individuo del cual se sospecha haya cometido algún delito.

En lo que respecta a la aplicación de la flagrancia delictiva mediante proceso inmediato (proceso especial), incluye todos los supuestos de esta, dentro de la cual se encuentra el cuarto supuesto recogido en el num. 4 del Art. 259 del NCPP, el mismo que a su letra dice: “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”, este supuesto considerado por la doctrina como flagrancia presunta; su misma denominación nos orienta a determinar que se trata solamente de una presunción; es decir, se presume o sospecha que determinado individuo a cometido determinado hecho delictuoso por el que se lo imputa, pero ello no es la verdad absoluta, por lo que su culpabilidad resulta ser dudosa, esta presunción permite que se pueda

recopilar suficiente y conducente carga probatoria para determinar la culpabilidad del individuo. Las sospechas que llevan a la detención por flagrancia no pueden tener como base elementos arbitrarios, inexplicables o subjetivos. Por lo que la actitud sospechosa debería ser discutida, ya que en la práctica carece de justificación, originando actuaciones abusivas.

Pues bien, esta carga probatoria, de ninguna manera puede ser obtenida en el tan poco tiempo que se le da a la fiscalía para poder formalizar el proceso o en su caso acusar, pues como se ha mencionado estamos en el caso de un proceso inmediato, el mismo que se caracteriza por su celeridad, mas no por su eficacia, e incluso al Juez no se le permite evaluar de manera amplia los elementos de convicción, con los supuestos fácticos de determinado caso, ya que deberá resolver en la misma audiencia y única, ya sea de incoación de proceso inmediato o de juicio oral. Es clara la diferencia con el proceso penal común que permite una evaluación amplia de los medios probatorios, de la misma que el Juez puede ser participe, y en concordancia con los supuestos fácticos determinar la verdad y poder resolver de manera correcta.

Es por ello que en el desarrollo del presente trabajo, podemos verificar que si se tramitan los casos de flagrancia presunta vía proceso inmediato, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en sus dos dimensiones, en virtud a lo desarrollado párrafos anteriores; es decir, extraprocesal, en la medida que los medios de comunicación son los primeros en difundir la noticia criminal, estigmatizando al sospechoso como culpable; y, procesal, por la celeridad que se tiene respecto al caso y por la aplicación del proceso especial que se tramita, sin tener la mínima rigurosidad para verificar la credibilidad de la carga probatoria.

Así también, podemos notar que en el caso de la flagrancia presunta no se presentan de manera clara los requisitos de la flagrancia delictiva, como son la inmediatez temporal, en virtud a que existe un plazo de veinticuatro horas para

poder detener al presunto autor, plazo que permite a raíz de la realidad, realizar diversos cambios, e incluso que el presunto autor ni tenga la menor idea de que él cometió hecho delictivo alguno; así como también la inmediatez personal, pues si ya paso algún tiempo (horas) la persona no tiene vínculo con el hecho delictuoso, lo único que puede dar a conocer que es el autor son los instrumentos o hechos que lo delaten como tal, pero incluso ni ello puede determinar la autoría de determinado individuo, pues puede darse el caso que los instrumentos que posee hayan sido obsequiados, comprados, o pudo habérselo encontrado, es por eso mismo que se debería tener un minucioso trabajo al momento de evaluar la carga probatoria, lo que no se presenta en el proceso inmediato. Al no presentarse claramente los requisitos de la flagrancia delictiva en el cuarto supuesto regulado en el Art. 259 del NCPP, no debería considerarse como tal.

### **3.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

Si bien es cierto la sociedad en su totalidad necesita vivir bajo seguridad, paz y tranquilidad, sin temor de ser víctima de robo, chantaje, e incluso poner en riesgo su propia vida; también es cierto que esto no se combate con mayor sobrecriminalización y consecuentemente mayor internación en los centros penitenciarios, existen otros métodos quizás no legales sino precisamente sociales, como mayor capacitación a los ciudadanos sobre aspectos delictivos, con la finalidad de concientizar y generar expectativas positivas; así mismo se puede generar mayor oportunidad de educación y empleo, muchas veces la ausencia de estos factores conllevan a un estado delincuencial, lo que necesitamos es seguridad ciudadana pero no con represión policial sino con oportunidades, solidaridad y apoyo social. Pese a que esto se encuentra relacionado a la criminología o quizás la política criminal, resulta importante mencionarlo en el presente trabajo.

Teniendo como resultado la vulneración de la presunción de inocencia, es más que necesario saber si de verdad se debe proceder a resolver procesos penales de manera rápida sin observancia de determinadas garantías, o tener como excepción a la flagrancia presunta ya que la misma no identifica absolutamente al sospechoso como autor del delito, sino que para ello requiera de una serie de actos para determinar la culpabilidad del mismo,

Acelerar los procesos penales como es el caso del proceso inmediato, no es solución para disminuir la delincuencia, eso no quiere decir que no sea efectiva para algunos casos como la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia o la flagrancia por identificación, donde no hay duda alguna de la autoría de determinado individuo en la realización de determinado hecho delictivo. Muy distinto es el caso de la flagrancia presunta pues como se mencionó precedentemente no recopila todos los requisitos que se debe tener para ser considerado flagrancia delictiva, pese a su denominación; por lo que en su aplicación claramente se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia que ampara la Constitución al imputado.

En vista de que se vulnera el principio de presunción de inocencia, resulta innecesario poder admitir los casos de flagrancia presunta vía proceso inmediato, pues en si no se estaría buscando llegar a una decisión judicial motivada, en este caso lo adecuado sería un proceso común y evaluarse la carga probatoria de manera más minuciosa.

Mediante un proceso común sería efectivo tramitar los casos de flagrancia presunta, para llegar a una convicción plena del juez y obtener un resultado óptimo, pues a diferencia de los otros casos establecidos en el art. 259 del NCPP, en los que se tiene identificado al sujeto que cometió el delito y no existe duda de su autoría, el resultado óptimo si se obtendría mediante la tramitación de procesos inmediatos; e incluso en un proceso común la insuficiencia probatoria conduce a que el juez dicte una sentencia absolutoria.

Es necesario tener un resultado tardío, pero con convicción, que un resultado célere y probablemente erróneo; lo correcto sería tener una convicción absoluta de la autoría del imputado para condenarlo como tal sin perjudicar sus intereses, entre ellos la presunción de inocencia que le confiere la misma Constitución Política del Perú.

## CONCLUSIONES

1. Logramos determinar que sí se vulnera el principio de presunción de inocencia ante la aplicación del supuesto de flagrancia presunta mediante el proceso inmediato, pues desde que se identifica al presunto sospechoso de determinado delito ya se lo considera como culpable del mismo, puesto que para ser tal no cabe solo presumir o sospechar, sino tener la seguridad de ello, respetando las garantías procesales que la Constitución y el mismo Código Procesal Penal reconocen al imputado.
2. Concluimos también que probables causas que conllevan a vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado aplicándose la flagrancia presunta regulada en el num. 4 del art. 259 del NCPP vía proceso inmediato; en principio, es a partir de la detención que solo se realiza bajo supuestos y subjetividades; así mismo, el afán mismo de querer obtener un resultado más célere; por último, en muchos casos tramitados vía proceso inmediato los imputados prefieren someterse al beneficio de la terminación anticipada, puesto que lo ven como el camino más fácil de ver resuelto el problema.
3. Finalmente alcanzamos establecer que la aplicación del proceso inmediato ante el supuesto de flagrancia presunta resulta ser negativo tanto para los intereses del imputado puesto que desde que es identificado como sospechoso ya se lo considera culpable sin tener menor observancia al principio de presunción de inocencia; la carga procesal de los juzgados ya que la falta de participación o mala labor del Ministerio Público termina generando mayor trabajo a los juzgados; así como el sistema carcelario, pues las cárceles se están sobrepoblando por la existencia de abundantes sentencias emitidas vía proceso inmediato.
4. A la vez, concluimos que la celeridad no nos lleva a buenas decisiones, incluso en la vida cotidiana, pese a que algunos asuntos si pueden ser resueltos de manera rápida hay otros que no, que deben ser analizados y

evaluados previamente antes de ser resueltos y sobre todo si se trata de la libertad y la inocencia, así como también la reputación y el honor de algún individuo.

## RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo la modificación del Artículo 446 num. 1 literal a) del NCPP, estableciéndose como una excepción de aplicación del proceso penal común, para el caso del numeral 4 del art. 259 del NCPP (flagrancia presunta), en la medida que no se vea vulnerado el principio de presunción de inocencia, como si lo estaría siendo al tramitarse vía proceso inmediato. Siendo así, la modificación resultaría ser de la siguiente manera:

“Artículo 446 del NCPP, inc. 1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, a excepción del cuarto supuesto, el mismo que será tramitado vía proceso común”.

2. También recomendamos de manera alternativa al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo que se modifique el Nuevo Código Procesal Penal en el extremo que se excluya el cuarto supuesto de la flagrancia delictiva, esto es el numeral 4 del Art. 259, puesto que el hallar instrumentos o hechos que hagan al sospechoso autor de un delito ya sería parte de la investigación y el acervo probatorio en cualquier tipo penal que sea factible de tramitarse vía proceso común, en consecuencia el artículo 446 num. 1 literal a) del NCPP, se referiría tan solo a tres supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 259 del mismo cuerpo normativo, excluyendo la flagrancia presunta. Quedando la modificación de la siguiente manera:

“Artículo 259 del NCPP. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”.

## LISTA DE REFERENCIAS.

- Altamirano Carrasco, María Lizeth. (2016). *La Aplicación del Derecho Legislativo 1194 en los casos de Flagrancia ¿Existe Vulneración al Derecho de Defensa del Imputado?* Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.
- Bramont-Arias Torres, Luis A. (2015). *Procedimientos Especiales. Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los Procedimientos Especiales*. Lima: El Búho E.I.R.L
- Bazalar Paz, Víctor. (2015). La Detención Policial por Flagrancia Delictiva. En A. Oré Guardia, L. Lamas Puccio, L. Bramont-Arias Torres, & C. Nakazaki Servigón, *Aplicación Temporal de la Ley en caso de Prórroga de la Investigación* (págs. 245 - 277). Lima: El Búho E. I. R. L.
- Huaylla Marín , José Antonio. (2015). El Proceso Inmediato: A propósito de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1194. En A. Oré Guárdia, L. Lamas Puccio, L. B. Arias Torres, C. Nakazaki Servigón, & G. Juridica (Ed.), *Recientes Modificaciones a la Legislación Penal y Procesal Penal* (págs. 215 - 229). Lima, Lima, Perú: El Búho E. I. R. L.
- Medina García, Amner Gustavo. (2016). *Proceso Inmediato y Acusación Directa / Acusación Directa y Proceso Inmediato*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.
- Medina Salas, Ian. (2015). Crónica de un Hacimiento anunciado a proposito de la Ley de Flagrancia: las consecuencias de un régimen penal mas duro, rápido e improvisado. En A. Oré Guardia, L. Lamas Puccio, L. A. Bramont-Arias Torres,

- & C. Nakazaki Servigón , *Los Cinco temas que deben debatirse en la Audiencia de Prisión Preventiva* (págs. 291-296). Lima: El Búho E. I. R. L.
- Salas Arenas, Jorge Luis. (2015). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del decreto legislativo N° 1194. En A. Oré Guárdia, L. Lamas Puccio, C. Nakazaki Servigón, L. Bramont-Arias Torres, & G. J. S.A (Ed.), *Corrupcion de Funcionarios Públicos: Problemas Sustantivos y Procesales* (págs. 166-179). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Sánchez Córdova, Juan huberto. (2015). Problemas de Interpretación y Aplicación de los Procesos Especiales. En J. H. Sánchez Córdova, D. O. Huamán Castellares , R. E. Martínez Huamán, J. D. Burgos Alfaro, H. Castro Trigoso , & C. Machuca Fuentes, *Procedimientos Especiales - Problemas de Aplicacion del Código Procesal Penal de 2004* (págs. 9-56). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L
- Villa Céspedes, Jhonatan Stalim. (2018). *La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.
- Villegas Paiva, Elki Alexander. (2015). *La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano. Un estado de la cuestión* (Primera Edición ed.). (G. J. S.A, Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Zelada Flores, René S. (2015). El Proceso Inmediato: Analisis del Decreto Legislativo N° 1194. En A. Oré Guardia, L. Lamas Puccio , L. B. Arias Torres, & C. Nakazaki Servigón , *Los Efectos de la Prueba Ilícita Obtenida por Particulares* (págs. 214-230). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.